

EXPTE. N°2100-424-2025

RESOLUCIÓN N°

103

-OA.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de abril de 2026

VISTO:

La Constitución de la Provincia de Jujuy; la Ley N° 6.452 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública, sus modificatorias y normas complementarias; la Ley N° 6.016 de Modernización de la Administración Pública; la Ley N° 6.260 de Digitalización de Procedimientos Administrativos; la Ley N° 5.425 de Firma Digital; el Decreto Reglamentario N° 919-G-2016; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la Provincia de Jujuy consagra en su artículo 226, a la Oficina Anticorrupción, como el órgano rector del Régimen de Ética Pública de la Provincia, investido de autonomía funcional e institucional y con competencia exclusiva para recibir, registrar, evaluar y controlar el contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los agentes públicos;

Que, el artículo 9° del Texto Constitucional y, bajo el título "Principios de Ética Pública", impone de manera explícita la obligación de presentar Declaraciones Juradas Patrimoniales ante esta Oficina Anticorrupción a los funcionarios de todos los Poderes del Estado, Intendentes, Viceintendentes, Concejales, Vocales de Comisiones Municipales y a toda persona que administre fondos públicos;

Que, la Ley N° 6.452 reestructura orgánicamente a la Oficina Anticorrupción en consonancia con el mandato de la Constitución Provincial, ratificando su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública N° 5.153 y otorga a su Titular la facultad expresa de dictar los reglamentos e instrucciones necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;

Que, la Ley de Ética Pública N° 5153, modificada por la Ley N° 5.887, establece en su Artículo 4 los sujetos obligados a presentar Declaraciones Juradas Patrimoniales;

Que el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 5153 regula específicamente esta obligación, alcanzando a *"Los Intendentes, Concejales, Comisionados y Vocales de las Comisiones Municipales y todo funcionario administrador de fondos públicos"*;

Que mediante la Resolución N° 79-OA/2016 se fijó un criterio interpretativo amplio para precisar el alcance del concepto de "funcionario administrador de fondos públicos" respecto del inciso e). Sin embargo, mediante la Resolución N° 83-OA/2017 se modificó dicha norma restrictivamente, acotando el término exclusivamente a quienes se encuentren autorizados a girar fondos de las cuentas bancarias habilitadas;

Que, mientras los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia se encuentran comprendidos en incisos específicos del Artículo 4 de la Ley N° 5153, el inciso e) constituye la cláusula medular para delimitar los sujetos obligados dentro de las jurisdicciones municipales;

Que la experiencia práctica en la fiscalización municipal evidencia que el concepto de "administración de fondos públicos" excede ampliamente el acto mecánico y formal de la firma o el giro bancario;

Que dentro de la estructura municipal existen funcionarios que, aún sin realizar la conducta específica de girar fondos bancarios, poseen injerencia directa sobre el patrimonio, las contrataciones, los insumos, la recaudación y el personal de tales administraciones;

Que circunscribir la condición de Sujeto Obligado en los municipios únicamente a quienes giran fondos bancarios, deja fuera de control a cuadros directivos y de gestión municipal con facultades de disposición sobre los recursos públicos, posibilitando que tales potestades puedan redundar en un beneficio personal y/o en un perjuicio concreto a la Administración Pública Municipal;

Que, para garantizar los deberes de Probidad, Lealtad y Protección del Patrimonio Público previstos en los Artículos 3 y 3 Bis de la Ley N° 5153, resulta imprescindible derogar la restricción fijada en la Resolución N° 83-OA/2017 respecto al inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 5153 y restituir el criterio

amplio fijado originariamente en la Resolución N° 79-OA/2016 en lo que respecta al ámbito municipal;

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 6.452;

LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **Deróguese** las modificaciones aprobadas por el Anexo I de la Resolución N° 83-OA/2017 en lo relativo al criterio interpretativo del inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 5153 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: **Restablézcase** para los municipios y comisiones municipales de la Provincia la vigencia del criterio interpretativo previsto en el Anexo I de la Resolución N° 79-OA/2016 para el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 5153, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

e) Los intendentes, Concejales, Comisionados y Vocales de las Comisiones Municipales y todo funcionario administrador de fondos públicos.

Se entiende por todo funcionario administrador de fondos públicos a los responsables de previsión, planeación, dirección, coordinación, organización, gestión, control y/o supervisión de operaciones relacionadas con el patrimonio público o privado del estado. Quedan eximidos de presentar declaraciones juradas los agentes que tengan asignados fondos rotatorios, internos y/o caja chica en virtud de que realizan simples operaciones de ejecución, sujetas a control por las autoridades superiores.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese, publíquese. Cumplido, archívese.

Firmado: DRA. JOSEFA DEL VALLE HERRERA– Fiscal Anticorrupción – Oficina Anticorrupción de la Provincia de Jujuy

